

Buenos Aires, 30 de octubre de 2007

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que, sobre la base de la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones propuestas contra estados que, en causas como la presente, únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones, el Estado Nacional debe ser demandado ante los tribunales federales de grado, en los que encontrará satisfecho su privilegio federal (art. 116 de la Constitución Nacional). En su mérito, frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, y con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 294:25; 305:2001 y 307:852, las actuaciones hasta ahora cumplidas deberán continuar su trámite ante el juzgado federal de origen.

3º) Que sin perjuicio de ello, con la finalidad de evitar la profusión de trámites e impedir la provocación de situaciones que puedan llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes (arg. Fallos: 323:3991, considerando 7º), habrá de disponerse la remisión de copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación (arg. causa L.733.XLII "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 20 de marzo de 2007 y F.1784.XXXVIII "Flecha González, Concepción y otros c/ Misiones, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ daños y perjuicios", sentencia del 8 de mayo de 2007).

4º) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte —de incuestionable raigambre constitucional— reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación; II. Remitir oportunamente las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de San Martín. III. Remitir, mediante oficio de estilo, copias certificadas del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los términos indicados en el considerando 3º. Notifíquese, agréguese copia de los precedentes a los que se hace referencia en el dictamen de marras y comuníquese al señor Procurador General de la Nación. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: Dra. Elsa Viviana San Andrés (letrada apoderada de la parte actora); Dr. Miguel Angel Blanco García Ordas (letrado apoderado de la Prefectura Naval Argentina); Dr. Eduardo Hector Sofía (letrado apoderado de la Municipalidad de Tigre); Dres. Silvia Andrea de Maio, Alejandro J. Fernández Llanos y Facundo Santana (letrados apoderados y letrado patrocinante, respectivamente, de la codemandada Provincia de Buenos Aires); Dr. Miguel Eduardo Etcheverry (letrado apoderado de los codemandados Andrés y Bruno Varano)